



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 04 JUN 2025

VISTOS: El Informe N° 175-2025/GRP-490000 de fecha 29 abril del 2025, Hoja de Registro y Control N°15218 de fecha 23 de abril del 2025, Resolución Gerencial Regional N°358-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de marzo del 2025 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 17201 de fecha 05 de junio del 2024, el señor **ATILIO JULCA GONZALES** en adelante (el administrado) solicitó ante la Entidad la visación de planos para proceso judicial, adjuntando para ello la documentación detallada;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 321-2024-GRSFLPRE/DEDE-SSI-CATASTRO de fecha 07 de agosto del 2024 el Ingeniero Daniel Enrique Davila Espinoza e Ingeniero Samuel Saavedra Inga informaron ante la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal lo siguiente: "(...) Que, la solicitud presenta por **ATILIO JULCA GONZALES** sobre "SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACION DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PERDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)", debe **SUBSANAR** las observaciones advertidas en base a la presente Ley N°31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobierno Regionales(...)";

Que, mediante Carta N°1243-2024/GRP-490000 de fecha 07 de agosto del 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (PRORURAL), hace de conocimiento al administrado las observaciones por incumplimiento, relacionado al Expediente N° 17201-2024 notificada el 25 de agosto del 2024;

Que, mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N°28311 de fecha 04 de septiembre del 2024 el administrado presentó ante la Entidad su solicitud de ampliación de plazo para levantar las observaciones señaladas en la Carta N° 1243-2024/GRP-490000;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°463-2024-GRSFLPRE/DEDE-SSI-CATASTRO de fecha 20 de septiembre del 2024 el Ingeniero Daniel Enrique Dávila Espinoza e Ingeniero Samuel Saavedra Inga informaron ante la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, llegando a concluir lo siguiente: "(...)Que, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente informe, resulta **PROCEDENTE**, otorgar la ampliación de plazo, debiendo ser otorgada por única vez y por el termino de diez 10 días hábiles(...)";

Que, mediante Carta N°1525-2024/GRP-490000 de fecha 20 de septiembre del 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (PRORURAL), da respuesta al administrado respecto a la solicitud de ampliación de plazo, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la subsanación, notificada 04 de octubre del 2024;

Que, mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 31117-2024 de fecha 27 de septiembre del 2024 el administrado subsana las observaciones señaladas en la Carta N°1243-2024/GRP-490000;

Que, mediante Informe N°1632-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-JSZA de fecha 18 de noviembre del 2024 la Ingeniera Julissa del Socorro Zapata Arrunátegui informó al Área de Conservación y Actualización del Catastro: "(...) 2.1 El predio de estudio (Cuadro Vértices) tiene una área gráfica de 7.5080 has y un perímetro de 1100.1837 ml; ubicado en el Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura. El polígono se obtuvo digitando las Coordenadas del Plano Perimétrico adjunta (Folio N° 30). 2.2 El predio materia de estudio (Cinco Vértices) tiene un área gráficas de 7.4485 has y un perímetro de 1086.6129 ml; ubicado en el Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura. El Polígono se obtuvo digitando las Coordenadas del Plano Perimétrico adjunta (Folio N° 27). 3.3 El predio solicitado con (Cuatro y Cinco Vértices), se encuentran

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **171** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **04 JUN 2025**

TOTALMENTE DENTRO en el polígono PIURA 2; según lo verificado en la BASE DE PREDIOS INSCRITOS, tal como se indica en la lámina N° 03 adjunta (...);

Que, mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 01165-2025 de fecha 13 de enero del 2025 el administrado subsana las observaciones advertidas en el Carta N° 1243-2024/GRP-490000;

Que, con Informe Técnico Legal N°084-2025/GRSFLPRE/LGJ-RVAS de fecha 07 de marzo del 2025, el Ingeniero Leonel García Julca y Abogada Ruth Verónica Alayo informaron ante la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (PRORURAL), lo relacionado a la solicitud de visación de planos para proceso judicial, recomendando se declare improcedente según el inciso 5 del artículo 3 D.S. N° 014-2022-MINAGRI reglamento de la Ley N° 31145 no son aplicables en la tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación, llegando a concluir "(...) Que, lo solicitado por el administrado Sr. **ATILIO JULCA GONZALES**, respecto al procedimiento denominado " Servicio prestado en exclusividad de Visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)", debe ser declarado IMPROCEDENTE por tratarse de polígonos que recaen totalmente en BASE DE ADJUDICACION AL PECHP, por lo que se encuentran dentro de la categoría de "bienes de dominio público" según informe de área gráfica(...);

Que, mediante Informe Legal N° 418-2025/GRSFLPRE/DAGA de fecha 18 de marzo del 2025, el abogado David Alberto Gallo Amayo informó ante la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal (PRORURAL), lo relacionado a la solicitud de visación de planos para proceso judicial, recomendando se declare improcedente según el inciso 05 del artículo 03 del D.S. N° 014-2022-MINAGRI reglamento de la Ley N° 31145 dado que no son aplicables en la tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación y siendo que el predio se encuentra en superposición gráfica total con un predio inscrito a favor del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, mediante Informe N° 175-2025/GRP-490000 de fecha 29 de abril del 2025 la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, elevó el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial Regional N°358-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de marzo del 2025, la cual resolvió declarar improcedente el procedimiento iniciado mediante HRyC N° 17201 de fecha 05 de junio de 2024;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al administrado, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de marzo del 2025) ha sido debidamente notificado a la parte impugnante el **31 de marzo de 2025**, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a fojas 98, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el **23 de abril de 2025**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de la revisión del escrito de recurso apelación se tiene que el administrado sustenta su recurso: "(...)a la fecha no hay pronunciamiento ni documento que establezca o defina que el predio en cuestión tiene áreas de uso o dominio público, solamente se ha determinado esta figura jurídica para

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

04 JUN 2025

la evaluación del presente expediente, mediante una incorrecta apreciación del responsable de la inspección que determino un ordenamiento en una parte del terreno, como una quebrada lo cual no se ajusta al realidad y no se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho. (...);

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a la procedencia de visación de planos del predio, para el correspondiente proceso de adquisición de dominio;

Que, de la revisión del expediente administrativo obra las opiniones técnicas brindadas por el Área de Titulación, a través del Informe N° 1632-2024-GRSFLPRE-PRORURAL-AG-JSZA de fecha 18 de noviembre del 2024, el Área Gráfica ha señalado que: "(...)1.2 Superpuesta la información gráfica de ambos polígonos, solicitado con la BASE DE ADJUDICACION AL PECH, se encuentran TOTALMENTE DENTRO de manera gráfica en el polígono PIURA 2; de acuerdo con la siguiente información:

ÁREA DE SUPERPOSICION	
NOMBRE	ÁREA (Has)
PIURA 2	7.5080 (4vértices)
	7.4485vértices)

(...)"

Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 1426-2017/GRP-CR de fecha 11 de diciembre del 2017, señala entre sus considerandos que " La adjudicación a favor del Proyecto Especial Chira Piura, se efectuó con fines operativos, para almacenar y derivar los recursos hídricos de las cuencas para su uso racional en la irrigación de áreas agrícolas, y posterior disposición vía subasta " Agrega además además que, la Carta N° 017-2017-JSFG, se concluye que el PECHP forma parte del Sistema Nacional de Bienes Nacional de Bienes Estales y al haberse transferido al citado proyecto Especial al gobierno Regional Piura mediante D.S. N° 029-2003-VIVIENDA, esta depende funcional y orgánicamente del Gobierno Regional, por lo que corresponde aplicar el artículo 15de la Ley N° 27867.(...);

Que, el artículo 104 del Capítulo III del Reglamento de la Ley N°31145, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2022-MINAGRI, establece que los servicios catastrales son prestaciones brindadas con exclusividad por parte de los gobiernos regionales a través del Ente de Formalización Regional, por su parte el artículo 106° del referido cuerpo legal, señala que los servicios catastrales prestados con exclusividad son: a) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral confines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas; b) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas; c) Servicio prestado en exclusividad;

Que, en concordancia con ello el artículo 113° del Reglamento de la Ley N°31145, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2022-MINAGRI, en lo referido al procedimiento de SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACION DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS) establece que, aunado a la solicitud al Ente de Formalización Regional, se deben adjuntar los siguientes documentos: a) Dos copias de Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 has o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georeferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo, b) Memoria descriptiva en donde deberá indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio; c) Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total y

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

04 JUN 2025

otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso; c) El Plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentaran en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable); asimismo, la Entidad tiene por obligación realizar la evaluación correspondiente siendo que en el presente caso se advierte que el predio materia de evaluación esta "Superpuesta en la información gráfica de ambos polígonos, solicitado con la BASE DE ADJUDICACION AL PECH, se encuentran TOTALMENTE DENTRO de manera gráfica en el polígono PIURA 2 constituyéndose en un bien de dominio público;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1540-2025/GRP-460000 de fecha 22 de mayo del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de marzo de 2025 emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, por la ley y al derechos, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrativos, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)", previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ATILIO JULCA GONZALES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de marzo de 2025, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al señor **ATILIO JULCA GONZALES**, en su domicilio real sito en Pasaje San José Mz J Lote 04, Victorino Elor Goicochea, provincia Sullana y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Gerencia Regional PRORURAL, a donde se deben remitir los actuados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL

